



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

PARTES ACTORAS: ARMANDO
ROSETE ESCOBAR Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de septiembre de 2023.

El Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Juan Antonio Carrasco Martínez, da cuenta a la Magistrada **Claudia Salvador Ángel** con el escrito de 25 de septiembre del presente año, firmado por Moisés Copalcuatzi Ayometzi.

Analizada la cuenta, la Magistrada **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, y se ordena que se agregue al expediente.

SEGUNDO. Expedición de copias certificadas. La persona peticionaria solicita copia certificada del expediente. En ese sentido, se ordena expedir y entregar al solicitante por conducto del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, copias certificadas de las constancias y actuaciones que integran el expediente **TET-JDC-045/2023**.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 29, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en aplicación analógica de la jurisprudencia 7/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO¹.**

¹ Cuyo texto es el siguiente: *El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del*



Esto pues con la expedición de copias a la persona autorizada en el escrito de demanda, no se altera el contenido de la controversia ni se afectan los principios de igualdad y equidad de partes; además de ser en beneficio de las personas actoras contar con copia certificada de la documentación del expediente del juicio que iniciaron.

En ese sentido, para la entrega de las copias certificadas solicitadas, el promovente podrá acudir en cualquier día y hora hábil, debiendo seguir las medidas de sanidad implementadas por este Tribunal, así como identificarse con algún documento oficial, mismo que será cotejado y agregado al expediente.

Con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la ley de medios de impugnación local, se ordena notificar en los términos siguientes: de forma personal a las personas actoras en el domicilio autorizado. Mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal a la autoridad responsable y a todo interesado. En su oportunidad, se ordena agregar al expediente las constancias de notificación correspondientes. **Cúmplase.**

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y el **Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Carrasco Martínez**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su*

mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se trata de cumplir una formalidad ad probationem, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

